

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Trujillo - Valle del Cauca

Radicación No. 2003-0005-00 folio 170 del L.R. comisiones.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Ruddy Marcela Aguilera Quiceno

Demandados: Sandra Nallyvi Mosquera Valencia y otros

Auto de sustanciación No. 049

Trujillo - Valle del Cauca, martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronunciará el Despacho sobre las peticiones elevadas por el Apoderado de la parte actora, dentro del presente trámite, a fin de poner de presente ante el Juzgado comitente y dicha parte, las razones por las cuales no se ha podido dar cumplimiento al Despacho Comisorio de la referencia.

2.- ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante escrito radicado el 20/11/23, el Apoderado de la señora Ruddy Marcela Aguilera Quiceno, se refiere a los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela instaurada por los demandados, radicado 768284089001-2023-00083-00, mediante la cual se tutelaron los derechos de los accionantes a la vivienda, salud mental y física, tranquilidad, vida digna en conexidad con la especial protección constitucional de los adultos mayores, personas en situación de discapacidad, niños y campesinos. Afirma que acatan dichas decisiones; sin embargo, al considerar que el plazo concedido a la Administración Municipal, para dar cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia 045 del 25/5/23, se ha cumplido, se solicita que se proceda a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito. Considera dicho Profesional, que, si dichas determinaciones no fueron cumplidas por las autoridades competentes, esos temas deben ser alegados y discutidos ante dichos órganos por los accionantes en otras instancias y procedimientos, pero no deben suponer o implicar la ampliación de plazos o alargamiento injustificado del trámite suspendido. Por tal razón, solicita que conjuntamente con la determinación del señalamiento de la fecha y hora para la práctica de la respectiva diligencia de entrega, se oficie a las entidades para que se hagan presentes y preserven los intereses de las personas que van a ser desalojadas.

2.2. Con fecha 14/11/23, mediante auto No. 1065, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, requiere a este Despacho Judicial, para que, en el menor tiempo posible, se sirva informar los trámites adelantados dentro del comisorio 003 del 30/3/23. De igual forma se instó para que se materializara la entrega del inmueble mencionado, señalando fecha y hora y de ser posible con la presencia de autoridades tales como la Policía Nacional, la Alcaldía Municipal de Trujillo, la Defensoría del Pueblo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Procuraduría General de la Nación.

2.3. Mediante auto de sustanciación No. 313 del 27 de noviembre de 2023, bajo el entendido que, a dicha fecha, el plazo concedido al Mandatario Local, no se había cumplido¹, se ofició a la Alcaldía Municipal para que informara sobre las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a dichos fallos. El 5/12/23, la Secretaria de Gobierno informa que ha gestionado a nivel departamental y nacional, la consecución de recursos para la atención de los niños, mayores adultos, personas en situación de discapacidad y campesinos, que hacen parte de las familias afectadas, librando comunicaciones a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, adjuntando copia simple de los oficios y constancia de los radicados.

Efectivamente, observa el Despacho, que dicha Dependencia Municipal, remitió comunicaciones a las autoridades mencionadas, informando la imposibilidad presupuestal, para asumir con los recursos locales, la reubicación de las 50 familias que habitan el predio objeto de dicha medida y otorgar a cada una de las familias, una vivienda digna². Esta Judicatura, mediante auto de sustanciación No. 324 del 19/12/23, corrió traslado de dicha respuesta, tanto a la parte ejecutante, como al Juzgado comitente. De igual forma, se requirió al Señor alcalde, para que informara oportunamente sobre las respuestas dadas por las entidades requeridas³.

2.4. Ante la elección de nuevo alcalde Municipal, mediante auto No. 002, del 17/1/24, se remitió a dicho Mandatario, toda la información pertinente y se le concedió plazo hasta el 29/2/24, para que informara sobre las respuestas recibidas, con base en las comunicaciones libradas por la Administración anterior, según el informe aludido⁴.

2.5. Con fecha 19/2/24, bajo rotulado "**Solicitud con Mensaje de Ruego y Urgencia**", el Apoderado Castro Rincón, manifiesta que este Despacho ha hecho caso omiso a su requerimiento y a la solicitud elevada por el señor Juez Primero Civil del Circuito, omitiendo realizar un pronunciamiento de fondo. Considera finalmente que ha transcurrido un tiempo prudente para la determinación del señalamiento de una fecha, día y hora para la práctica de la citada diligencia. Culmina su intervención anunciando, que en caso que el Despacho vaya a sustraerse a la práctica de dicha diligencia, haga un pronunciamiento al respecto, para proceder de conformidad.

¹ El fallo quedó en firme, el 6/7/23; es decir que los seis meses, se cumplen el 6/1/24.

² Fls. 76 a 87.

³ Fl.89

⁴ Fl.92

2.6. Mediante auto de sustanciación No. 026 del 20/2/24, se le informó al memorialista que, a la fecha de su petición, aun no se había agotado el término concedido al nuevo alcalde de Trujillo, para que diera una respuesta a la petición elevada⁵.

2.7. De nuevo, con fecha 1/3/24, bajo rotulado "Solicitud con mensaje de ruego y urgencia", el abogado Castro Rincón, apoderado de la parte demandante, interroga si se ha promovido un incidente de desacato, por parte de los accionantes y en caso positivo allegar los soportes respectivos. Considera que el no cumplimiento por parte de las autoridades a las ordenes dadas en el fallo de tutela, no pueden incidir en el cumplimiento efectivo de la comisión remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá. De igual forma, solicita se fije fecha y hora para la práctica de la diligencia de entrega del predio conocido como La Galeana y se oficie a las autoridades respectivas, para garantizar los derechos que les pudieren asistir a las personas residentes en dicho predio⁶.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. En primer ha de dejarse constancia, que no le asiste la razón al Togado que representa los intereses de la parte ejecutante, cuando afirma, que este Despacho no ha hecho ningún pronunciamiento en torno a su solicitud y la del señor Juez Primero Civil del Circuito. Tal como se ha reseñado en párrafos anteriores, en primer lugar, a la fecha de dichas solicitudes, no se había agotado el plazo concedido en el fallo de primera instancia, dado que como el mismo solo quedó ejecutoriado el 6/7/23, los seis (6) meses se cumplían el 6/1/24; no obstante, se hizo el requerimiento respectivo y se ha remitido por parte de la Administración Municipal Local, copia de los oficios enviados a las entidades mencionadas, por parte del Alcalde saliente.

3.2. Aclara el Despacho, que, la entrega del predio a la parte rematante, por parte de la Secuestre, se suspendió por la interposición de la acción de tutela mencionada, debiendo garantizarse los derechos de las personas susceptibles de protección especial; no obstante y a efectos de darle agilidad al presente trámite, se requerirá a las susodichas entidades departamentales y nacionales, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles, respondan tanto a la Alcaldía Municipal de Trujillo, como a este Despacho Judicial, lo requerido mediante oficios del 29/11/23.

3.3. De otra parte y como quiera que mediante interlocutorio No. 199 del 18/4/23, se había solicitado a la secuestre Flor Evangelina Hernández Romero proceder a la entrega del bien rematado a la parte en mención, para lo cual solicitó plazo y acompañamiento del Despacho para identificar el predio y a los demandados, lo que representó que se realizara una reunión que quedó consignada en acta 001 del 9/5/23 y en la que se determinó que la entrega del predio sería a más tardar el veinticinco (25) del mismo mes y año y debía dicha Auxiliar de la Justicia rendir el informe respectivo. No obstante, como ya se indicó, la interposición de la acción de tutela, interrumpió dicho trámite. En consecuencia, se ordenará a la citada Secuestre, que proceda a la

⁵ Fl.99

⁶ Fls. 101 a 106

entrega del bien objeto de la diligencia, tal como se había ordenado en interlocutorio mencionado, con fundamento en las disposiciones del artículo 456 del Código General del Proceso, para lo cual debe contar con el apoyo de la parte actora y por parte del Despacho, se oficiará a las entidades mencionadas por el mandatario de la señora Aguilera Quiceno y el señor Juez Primero Civil del Circuito, para que garanticen la no vulneración de los derechos a la vivienda, salud mental y física, tranquilidad, vida digna en conexidad con la especial protección constitucional de los adultos mayores, personas en situación de discapacidad, niños y campesinos residentes en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-116076 denominado "La Primavera y/o La Galeana".

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la Gobernación del Valle del Cauca, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la del Interior, Dirección de Asuntos Étnicos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, den respuesta al requerimiento remitido por el Señor Alcalde Municipal de Trujillo, el 29/11/23, de lo cual debe comunicarse además a este Despacho Judicial.

SEGUNDO.- Tal como se indica en la parte motiva de este auto, ordenar a la Secuestre Flor Evangelina Hernández Romero, que proceda a la entrega del bien objeto de la diligencia, tal como se había ordenado en interlocutorio mencionado, con fundamento en las disposiciones del artículo 456 del Código General del Proceso, para lo cual debe contar con el apoyo de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Juez

Proyectó y elaboró CRCM

**Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca**

4

ESTADO ELECTRONICO No. 34
Hoy, abril 3 de 2024 se notifica el Auto 049 de abril 2 de
2024

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA
Secretaria.

Ejecutoria: abril 4, 5 y 8 de 2024